

**CASACION: “ROBERTO CÁRDENAS RAMÍREZ Y OTRO S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”.
EXPTE. N° 2804/2015.-**

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal – los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y CÉSAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO**, se trajo el expediente caratulado: **“ROBERTO CÁRDENAS RAMÍREZ Y OTRO S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”. EXPTE. N° 2804/2015**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por los Agentes Fiscales Abg. **LUIS SAID** y **CARINA SÁNCHEZ** contra el **Acuerdo y Sentencia N° 72 del 22 de agosto de 2024**, dictado en los autos mencionados, por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, CÉSAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.-**

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el “**OBJETO**” de la impugnación al señalar: “...*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena...*”.-

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: “...*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de*



la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...” .-

El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.-

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los Agentes Fiscales Abg. LUIS SAID y CARINA SÁNCHEZ, contra el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 72 de fecha 22 de agosto de 2024**, por lo que el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, que resolvió: “...3. **DECLARAR** operada la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, y en consecuencia, **ANULAR** en todos sus puntos, la S.D. N° 06 de fecha 10 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, de la Ciudad de Luque, a cargo de los Jueces Abg. Rodney R. Rejalaga como Presidente, Abg. Lilian Flores Negri y Hugo Segovia Villasanti como Miembros Titulares, de conformidad a las razones especificadas en el exordio del presente decisorio... 4) **DISPONER** el sobreseimiento definitivo de Guido Fernando Salcedo, Vicente Acosta Gibbons y Roberto Cárdenas Ramírez; debiendo el Tribunal de Sentencia competente concluir con los trámites de rigor, una vez firme la presente resolución...” (Sic).-

Abogados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que éste fue presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 05 de setiembre de 2024, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al recurrente el 22 de agosto de 2024, según se observa en la Cédula de Notificación adjuntada a la presentación recursiva. En ese sentido, se tiene que la presentación recursiva fue realizada en tiempo, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.-

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el escrito recursivo fue presentado por los Agentes Fiscales asignados en la causa, por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento ya que declara operada la extinción de la Acción Penal disponiendo de esa manera el sobreseimiento definitivo de los procesados Guido Fernando Salcedo, Vicente Acosta Gibbons y Roberto Cárdenas Ramírez, y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple



a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P.-

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor.-

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibile el planteamiento.-

Del análisis del escrito presentado se puede ver que los casacionistas invocan como motivos de casación, los establecidos en el **inciso 2 y 3 del art. 478 del C.P.P.-**

Analizando el motivo previsto en el inciso 2º del art. 478 del C.P.P., invocado por los recurrentes, se debe tener presente que dicho articulado establece “...cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia...” (sic) en ese sentido, cuando la pretensión de los casacionistas se basa en el inc. 2 del artículo 478 del C.P.P, sobre sentencia o auto contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, deben ser mencionados los fallos en el escrito y es obligatorio también presentar copias de los mismos, además de individualizar y determinar con exactitud en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad entre los fallos. **Sin embargo**, de las constancias de autos se observa que los recurrentes además de no haber acompañado las copias de las resoluciones supuestamente contradictorias, tampoco han realizado una exégesis concreta sobre los puntos contradictorios con la resolución objeto de casación, es más, ni siquiera hace referencia a las contradicciones referidas por la norma, por lo que resulta imposible realizar el estudio del recurso de casación en base al inciso 2 del Art. 478 del C.P.P., debiendo en consecuencia declararse su inadmisibilidad.-

Respecto al motivo establecido en el **inciso 3º del art. 478 del C.P.P.**, tenemos que del análisis del escrito presentado se puede ver que los casacionistas se ha limitado a transcribir gran parte



de la resolución recurrida, para luego referir que “...estamos ante una resolución con un fundamento insuficiente ya que el tribunal de apelaciones ha omitido clara y sustancialmente abordar numerosas circunstancias que han constituido causales de suspensión del plazo de duración máxima del procedimiento en virtud a lo establecido en el Art. 136 del C.P.P...”. Empero los recurrentes no explican en qué consiste la supuesta falta de fundamentación, simplemente, hace alusión, de forma genérica, al defecto argumentativo, propiamente a que se han omitido circunstancias y causales de suspensión; sin embargo, en puridad, no se ha realizado la explicación de las razones por las cuales el fallo impugnado padece de aquel vicio, que circunstancias específicas han sido omitidas. No se puede hacer mención, sin aclarar qué cuestión concreta no ha sido justificada por el órgano jurisdiccional que la dictó, por qué considera erróneo el cálculo realizado y que debió el tribunal de alzada responder. Simplemente aduce que el Tribunal de Apelaciones no cumplimentó con su obligación de analizar y justificar todas las circunstancias suspensivas para el cómputo de plazo.-

En puridad, lo que se colige subrepticamente es la mera disconformidad de los recurrentes con el resultado del proceso, lo cual no torna viable al recurso extraordinario de casación impetrado.-

No debe perderse de vista que, el Recurso Extraordinario de Casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal. Debiendo este órgano jurisdiccional guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva.-

Como corolario, al no cumplimentarse el requisito de debida fundamentación, el recurso extraordinario de casación no puede prosperar, por consiguiente, corresponde la declaración de su inadmisibilidad, tal como lo conmina la ley procesal. **ES MI VOTO.-**

A su turno la Ministra Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, manifiesta: Comparto la solución propuesta por el Ministro preopinante, por igualdad de fundamentos.

A la primera cuestión planteada, el señor Ministro César Antonio Garay, explicitó: -

Los Agente Fiscales, Abogados Luis Said y Carina Sánchez, interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Número 72, del 22 de Agosto del 2.024, dictado por Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, Circunscripción Judicial Central, que declaró entre otras cosas, operada la Extinción de la Accion Penal, y Anular in totum la Sentencia Definitiva N° 6 fechada el 10 de Enero del 2.024, del Colegiado de Sentencia. –



Liminarmente, corresponderán análisis de exigencias legales de admisibilidad del Recurso impetrado, previo al examen de su procedencia. –

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, recurrentes tienen personería reconocida en ésta Causa, por ende, se hallan plenamente legitimados para impugnar Resoluciones, en observancia del Artículo 449, del Código Procesal Penal. –

Atinentes a condiciones de tiempo, modo y forma, el Fallo impugnado fue anoticiado el 22 de Agosto del 2.024 y escrito fue presentado -electrónicamente- el 9 de Septiembre del 2.024, ante Sala Penal, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en plazo legal. –

Respecto a la impugnabilidad objetiva, el decisorio a más de declarar extinta la Acción Penal, anuló Sentencia Definitiva dictada por Colegiado de Mérito, por ende, puso fin al procedimiento, en cumplimiento del Artículo 477, del Digesto Ritual. –

Casacionistas, invocaron motivos normados en Artículo 478, numeral 2) y 3), de Ley Procedimental, que rezan: “...cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia...”; “...cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”. Al fundamentar el Recurso, Agentes Fiscales, señalaron de manera concreta, como agravio esencial: I) Inobservancia del precepto legal: errónea aplicación del Artículo 136 del Plexo procesal Penal.

–

En epílogo de escrito, expresaron la solución jurídica que pretenden. –

Así, *prima facie*, están cumplimentados requisitos formales atinentes al Recurso impetrado, por lo que, en Derecho corresponde correr traslado de Ley a las Partes, a fin de que contesten en debido tiempo y forma, según normativas procedimentales. Cumplidos esos ineludibles trámites procedimentales -como lo es la substanciación- ésta Magistratura podrá, con sujeción a Derecho y en observancia de disposiciones legales de Orden Público, juzgar y resolver el *thema decidendum*, pero antes de ello no le es –jurídica ni legalmente- permitido. Es mi voto.

–

A la segunda cuestión: el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Aquí, advertido que la tesitura adoptada es la de sustanciación del Recurso, de suyo va que el estudio de la segunda cuestión que fue planteada al inicio, queda diferida al cumplimiento de ése trámite de rigor. Es mi Voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Acuerdo y sentencia

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por los Agentes Fiscales Abg. LUIS SAID y CARINA SÁNCHEZ contra el **Acuerdo y Sentencia N° 72 del 22 de agosto de 2024**, dictado en los autos mencionados, por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
2. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.-
3. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente
por: LUIS MARIA
BENITEZ RIERA
(MINISTRO/A)

Firmado digitalmente
por: CESAR ANTONIO
GARAY ZUCCOLILLO
(MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por:
MARIA CAROLINA LLANES
OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de febrero de 2026
con Nro. AyS: 8 D.